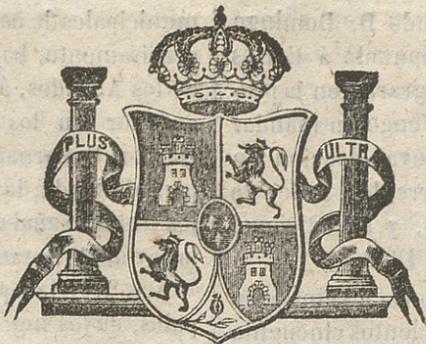


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 9 de Agosto de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por cesacion de D. Juan Martin Carramolino, á D. José Gamarra Cambronero, Ministro mas antiguo del espresado Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesacion de D. Joaquin de Roncali, Vengo en nombrar á D. Domingo Moreno, Regente de la Audiencia de Madrid,

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por haber sido nombrado Presidente de Sala del mismo Tribunal D. José Gamarra Cambronero, á D. Joaquin Melchor y Pinazo, Regente de la Audiencia de Valladolid.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cin-

uenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Laureano Rojo de Norzagaray, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado Don Domingo Moreno, Ministro del Supremo de Justicia.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid, por haber sido nombrado Regente de la misma Don Laureano Rojo de Norzagaray, á D. José Maria Pardo Montenegro, Magistrado mas antiguo del referido Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Valladolid, que resulta vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. Joaquin Melchor y Pinazo, á D. Juan Duro y Espinosa, Presidente de Sala en la de Zaragoza, y el mas antiguo en la categoria de Magistrados.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á los deseos de D. José O'Lawlor y Caballero, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Madrid, por haber sido promovido D. José Maria Pardo Montenegro, á una de las Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza, por promocion de D. Juan Duro y Espinosa, á D. José Luis Moragas, que sirve plaza de igual clase en la de Oviedo; y á esta vacante, á D. Mariano Navarro y Monreal, Presidente de Sala en la Audiencia de Canarias, accediendo á los deseos de ámbos.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Canarias, por traslacion de D. Mariano Navarro y Monreal, á D. Vicente Vidal Saavedra, Magistrado en la de la Coruña y el más antiguo en los de su clase.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase que resulta vacante en la Audiencia de Albacete, por haber sido nombrado D. José O'Lawlor y Caballero, Magistrado de la de Madrid; y en promover á la Presidencia de Sala que en su consecuencia queda

vacante en la Audiencia de Cáceres á D. Mariano Mauri, Magistrado de la de la Coruña, y más antiguo de los de su clase.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por promocion de D. Mariano Mauri, á Presidente de Sala en la de Cáceres, á D. Gabriel de la Escosura y Hévia, que sirve otra de igual clase en la de Zaragoza; y en nombrar para esta vacante á Don Matias Diez de Prado y Falcon, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en Madrid.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Ceferino Enrique Boneta, Juez de primera instancia de Barcelona, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por promocion de D. Vicente Vidal Saavedra á Presidente de Sala de la de Canarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por haber pasado á otro destino D. Eduardo Alonso Colmenares que la servia, Vengo en nombrar á D. Víctor Gomez Milla, Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á D. Juan María Castañón, Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres, por haber sido nombrado D. Víctor Gomez Milla Fiscal de la de Granada.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monte Hamado de la Cuestion, cedido á España en 2 de Diciembre de 1856 por el tratado de limites con Francia, se declara propiedad del Estado. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para su conservacion y aprovechamiento en los mismos términos que los demas de su clase.

Art. 2.º A los pueblos á quienes correspondian los terrenos cedidos á Francia, y que en su consecuencia han sido perjudicados por dicho tratado, se les indemnizará proporcionalmente con títulos del 3 por 100 consolidado al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid, tomando por base la cantidad de 1.727.820 rs. en que se tasaron los indicados terrenos por el Ingeniero D. Lucas de Olazabal y los Plenipotenciarios españoles, á no ser que por las reclamaciones justificadas resultase mayor el valor de los espresados terrenos.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia de Navarra invitará á los pueblos que eran propietarios de los terrenos cedidos, á que presenten sus reclamaciones en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia. Una vez instruidos los expedientes con todos los documentos necesarios, el Gobernador oirá los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial y el de los Ingenieros de Montes, y los pasará con su informe detallado al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que correspondá.

Art. 4.º La resolucion dictada se comunicará al ministerio de Hacienda, para que se verifique el pago en la forma que respecto de los bienes de Propios enagenados, previene la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y la de 1.º de Abril de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las indemnizaciones acordadas por el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Domingo Velo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito del Sagrario, en la provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Manuel Maria Hazañas el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Baza, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, ántes de ahora, la atención de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857, una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están designados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, ántes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el riguroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos

municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, ántes de 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los limites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200,000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 5.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos ántes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó esponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Asi los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200,000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion ántes del 15 de Agosto, del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capitulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capitulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse ántes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capitulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las espresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capitulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlos hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 15. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años ántes de 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán las disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, ademas de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presu-

puesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultados de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su légitima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 51 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 5 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 51 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epigrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictamen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos escuden de los limites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aún sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan espresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epigrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponde en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, asi como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente se-

parado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el artículo 50 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que pueden ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda; pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen, en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por si los recargos estraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 10 de las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó estraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará éste conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y estraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretesto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no esten comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Admi-

nistradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin escusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la de Lugo á Santiago en las inmediaciones de Moija y pasando por Taboada, termina en Chantada:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Lugo, y el dictamen de la Junta



consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Aguilar de la de Córdoba á Málaga, conduce á Puente Genil:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Carriás, se ha servido autorizarle para que, por el término de seis meses y con sujeción á lo prevenido en el art. 18.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formación de un proyecto de mejora del puerto de Santander; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva de dichas obras, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado con satisfacción del contenido de la carta de V. E., número 684, fecha 7 de Mayo del corriente año, en que trascribe una comunicación del Comandante general de Marina de ese apostadero, manifestando

encontrarse libres de piratas las costas del archipiélago confiado al mando de V. E.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1859. — O'Donnell. — Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 6 de Julio último se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrar Arquitecto de esta provincia, á D. Epifanio Martínez de Velasco.

Y se inserta en este *Periodico oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos. Valladolid 8 de Agosto de 1859. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES PROVINCIA DE VALLADOLID.

En el día 5 de Setiembre próximo, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de 152 piezas de madera de la clase de pino y de diferentes dimensiones, procedentes de los pinares de Pedrajas de San Esteban, y caídas por los vientos; las cuales estarán de manifiesto en la citada villa, tasadas en la cantidad de 3.015 rs. y 50 céntimos, cuyo remate tendrá efecto en las Salas consistoriales del mismo, bajo la presidencia de su Alcalde; habiendo sido autorizado por el Señor Gobernador civil de la provincia.

El expediente y pliego de condiciones bajo el que se ha de verificar estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. — Valladolid 5 de Agosto de 1859. — Manuel del Pozo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES PROVINCIA DE VALLADOLID.

En el día 4 de Setiembre próximo, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de 251 piezas de madera de la clase de pino y de diferentes dimensiones, procedentes de los pinares de Iscar, y caídas por los vientos; las cuales estarán de manifiesto en la citada villa, tasadas en la cantidad de 6.760 rs. vn., cuyo remate tendrá efecto en las Salas consistoriales del mismo, bajo la presidencia de su Alcalde; habiendo sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El expediente y pliego de condiciones bajo el que se ha de verificar estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Valladolid 5 de Agosto de 1859. — Manuel del Pozo.

Don Jose Sabatér, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: que para solventar la

multa, costas y gastos en que ha sido condenado Tomás Gómez Mato, vecino de Simancas, en la causa seguida contra él y otro sobre hurto de leñas, se venden judicialmente las fincas propias de aquel que son á saber:

La mitad de una tierra, sita en término de Simancas, al pago de la Barca que hace 2 higuadas. Y la tercera parte de un majuelo en el mismo término, al pago de los Zumacales, su cabida 1,000 cepas.

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana el 20 de Agosto próximo, en la Escribanía del actuario, sita en la casa núm. 1.º de la plaza de San Benito. Dado en Valladolid á 28 de Julio de 1859. — José Sabatér. — Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Don Joaquin de la Riva, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: que á este Juzgado por el Procurador D. Froilan Villalon con poder de Manuel Villalon Garcia de esta vecindad, se acudió con escrito solicitando se le declarase pobre para litigar contra Antonio Curieses, por si y en concepto de Curador de los menores Joaquin, Avelina y Valentina Martínez, contra Manuel Santos y Mónica Carrillo, sus convecinos. Seguido el incidente por sus trámites con citación de los estrados del Juzgado y con audiencia del Promotor fiscal se dictó la que copiada dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon á 26 de Julio de 1859, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido;

Visto el incidente promovido por Manuel Villalon, vecino de esta villa, con el objeto de conseguir se le declare pobre para litigar con Antonio Curieses por si y en concepto de Curador de los menores Joaquin, Avelina y Valalentina Martínez, hijos de Pascasio y con Santos, Manuel y Mónica Carrillo de esta vecindad, en el que y en rebeldía de estos han sido partes los estrados del Juzgado, y el Promotor fiscal, y

Resultando de las declaraciones de Antonio Pascual, Matias del Agua y Juan de Cabo, que el demandante carece absolutamente de toda clase de bienes, rentas y posesiones, y que vive esclusivamente de un jornal eventual:

Considerando que lo anteriormente espuesto, se comprueba además por el certificado del Secretario de Ayuntamiento de esta villa, del cual aparece no figurar como contribuyente en ningún concepto Manuel Villalon:

Vistas las disposiciones que contiene el título 5.º de la ley de enjuiciamiento civil, por antemi el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba pobre para litigar con D. Antonio Curieses, D. Manuel, D. Santos y Doña Mónica Carrillo, al espresado Manuel Villalon, mandando goce de los beneficios que para este caso determina el

art. 181 de la ley, sin perjuicio de que á su tiempo se tengan presentes el 198, 199 y 200.

Asi definitivamente juzgando y con la circunstancia especial de insertarse esta sentención en el *Boletin oficial* de la provincia, segun previene el artículo 1190 de dicha ley, lo manda, pronuncia y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé. — Tomás Maroto Salado. — Antemi, Joaquin de la Riva.

Conviene literalmente con el original unido al incidente de que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito. Y para que conste lo signo y firmo en Villalon á 27 de Julio de 1859. — Joaquin de la Riva.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se vende una huerta, sita en término de esta capital, y pago llamado fuera de la Puerta Real del Carmen Calzado, plantada de hortaliza y frutales, con casa para el hortelano y dos norias.

A estas 7 obradas, están agregadas otras dos contiguas que radican en el mismo pago y que tambien están plantadas de hortaliza y legumbres y reunidas están arrendadas por 2200 reales anuales. Quien quisiere hacer postura puede acudir á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de S. Lorenzo, número 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía el 5 de Setiembre á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se venderán: Una casa parador público, sito en el casco de esta ciudad y en la calle de Caballo de Troya ó de la Balseca, número 2, con habitaciones, altas, bajas, cuadras, corrales, bodega y puertas accesorias que dan á la plazuela del Teatro. El todo ocupa una superficie de 9,587 pies cuadrados y su producto actual es de 6,000 rs. anuales.

Otra casa sita en la calle de Chancillería, núm. 15, que tiene 2114 pies cuadrados de superficie de los que 550 son de corral en la parte posterior. Consta de piso bajo, entresuelo, principal y solana y produce anualmente 1510 reales.

Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de San Lorenzo, núm. 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía en 31 de Agosto á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.

Plazuela de las angustias, núm. 5.